

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se pone de presente al extremo actor que la medida pretendida fue decretada en auto del 11 de marzo de 2020.

Por secretaría se requiere a transunción, para que en el término de cinco (05) días., siguientes a la notificación de la presente decisión, de respuesta al oficio No.913 de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), esto es informando en qué entidades bancarias y/o financieras **Liney Chichilla Chinchilla** con C.C. **37.333.988** y **Yeison Martin Prieto** con C.C. **81.741.644**, tienen cuentas bancarias y/o productos financieros, con sus respectivos números.

Comuníquese esta decisión por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos los oficios provenientes del Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo ordenado en auto del 16 de agosto de 2018, por secretaría proceda a elaborar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, que deben ser entregados al demandado como quiera que este asunto terminó por desistimiento tácito.

Se reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al abogado Nicolás Camilo Fernández Alfonso para que represente los intereses del demandado Eduardo Ernesto Rivera Niño.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, quien confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

Conforme lo solicitó la parte actora, se ordena el desglose de las documentales que se adosaron como pruebas con la demanda.

El interesado puede acercarse al Juzgado a retirarlo.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones adosado por el extremo actor.

Ahora bien, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, notifique al demandado **Miller Miguel Hernández Benavides** al correo Blanca.diaz@nases.com.co informado en la demanda, siempre y cuando acredite cómo obtuvo dicho correo electrónico y aporte las pruebas de ello.

Finalmente, indique si conoce alguna dirección de notificaciones de **Silvia Sonila Hernández Benavidez**.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo establecido en los artículos 129, 133 y 134 del C.G. del P, se corre traslado por el término de tres (03) días del escrito de nulidad propuesto por el apoderado de la actora Marta Lía Escobar Mejía.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor.

Antecedentes

En auto del 3 de mayo de 2022, esta judicatura ordenó requerir por el término de treinta (30) días al extremo actor para que, procediera con la notificación del demandado Gerardo Silva Dulcey.

Al respecto, el 6 de ese mismo mes y año, el extremo allegó un recurso de reposición y apelación contra dicha decisión.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que no era del caso requerirlo como quiera que el demandado se debe tener por notificado por conducta concluyente dado que, el 1 de junio de 2021, siendo las 9:34 a.m. desde el correo electrónico adrimen86@hotmail.com remitió un correo al despacho informando una dación en pago que realizó al actor.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición

especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o

revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Ahora bien, lo primero que se hace necesario advertir es que quien promueve un proceso debe realizar todas las gestiones tendientes a realizar el fin último de la demanda, pues de no hacerlo se estarían truncando los principios de celeridad y actividad procesal, al respecto, establece el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez que:

“Dado que el régimen procesal está edificado sobre la idea de que el justiciable que promueve un proceso o una actuación dentro de éste mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión concreta que ha planteado, no puede tolerar que la parte a la que corresponda realizar una actividad indispensable para que avance la actuación que haya instaurado se abstenga de realizarla, ni que el trámite se estanque indefinidamente ante la indiferencia de quienes se supone están interesados en la definición del litigio subyacente. En este orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte presumiblemente interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito (CGP, art. 317)”¹.

Es por lo anterior, que el legislador consagró la figura del desistimiento tácito como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento. De allí que conforme al artículo 317 el juez para continuar con el trámite de la demanda puede requerir a la parte en quien recaiga determinada carga procesal a fin de que la cumpla dentro de un término máximo de 30 días, so pena de tener por desistida la acción.

Así pues, con fundamento en el citado precepto normativo, el Despacho mediante proveído de fecha 3 de mayo de 2022, requirió a la parte

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Quinta Edición. 2013. Página 427.

demandante para que agotara la notificación del demandado, máxime, no se encuentran medidas cautelares tendientes a materializar pues lo cierto es que, se libraron los despachos comisorios respectivos y es deber el actor darles trámite, aunado que, desde el año 2020 está adelantando las notificaciones a motu proprio.

Ahora bien, alegó el censor que mediante memorial remitido el 1 de junio de 2021, se debió tener por notificado al señor Gerardo Silva Dulcey, no obstante, esta judicatura considera que, si bien dicho ciudadano allí señaló que conoce la existencia del proceso 2019-944 lo cierto es que, con esa simple manifestación no se le puede tener por notificado por conducta concluyente como se pasará a explicar.

Silva Dulcey remitió el siguiente correo electrónico:

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo
RADICADO : 2019 -0944
DEMANDANTE: José Olindo Viasus Romero.
DEMANDADOS- Gerardo Silva Dulcey y otros

GERARDO SILVA DULCEY en mi calidad de demandado en este proceso atentamente me permito informar al juzgado que el día 19 de MAYO DE 2021 hice entrega como dación en pago parcial al demandante JOSÉ OLINDO VIASUS ROMERO, de la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200'000.000) representada en los muebles y enseres con los que estaba dotado el Instituto Heisenberg, de mi propiedad, con el objeto de abonar a las sumas de dinero que adeudo por concepto de cánones de arrendamiento e intereses, que son objeto de cobro judicial en este juzgado y en el 40 Civil del Circuito de esta ciudad (radicado 2019-0734).

Sírvanse tener en cuenta la suma que corresponda al momento de liquidar el crédito, imputando el pago en la forma prevista por el artículo 1653, inciso 1º del Código Civil.

Atentamente

GERARDO SILVA DULCEY
C.C. 5.160.345
colegio_heisenberg@hotmail.com
adrimen86@hotmail.com



Sobre la notificación por conducta concluyente señala el artículo 301 del C.G. del P.:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce DETERMINADA PROVIDENCIA o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia,** si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Pues bien, la norma en cita dispone tres supuestos bajo los cuales se puede tener por notificado por conducta concluyente: (i) cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia; (ii) cuando constituya apoderado judicial y/o (iii) cuando se decrete la nulidad por indebida notificación. De ahí, surge evidente que el memorial remitido por el demandado y al que se refiere el actor en su recurso, no se ajusta a lo dispuesto en la norma, pues allí si bien el señor Gerardo Silva Dulcey mencionó que conoce del proceso 2019-944 lo cierto es que, para surtir los efectos del artículo 301, debía indicar que conocía la providencia que libró mandamiento de pago, la cual debe notificar el actor personalmente.

Luego, no es cierto que esta judicatura deba tenerlo por notificado por conducta concluyente, pues el memorial no contiene elementos para que ello se declare puesto que no hace referencia a la orden de pago como ya se

dijo. Además, en el memorial que se suscribe hace referencia al Instituto Heisenberg que no funge como demandado.

En ese sentido, es deber del actor realizar la debida notificación personal, por lo tanto, se le requerirá nuevamente para que lo efectúe.

Finalmente, se niega el recurso de apelación por improcedente como quiera que el auto atacado no se encuentra regulado dentro de las providencias susceptibles de dicho recurso.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° No reponer la providencia del 3 de mayo de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que, **notifique al extremo demandado Gerardo Silva Dulcey**. Lo anterior so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3° Denegar el recurso de alzada, conforme lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de **Mónica Patricia Silva Rojas**, solicitado por el extremo actor y la apoderada de dicha ciudadana, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse.

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada en contra de otra, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto. La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de demandar a alguien mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En este orden de ideas, es importante precisar que la documental aportada fue firmada por la parte actora quien tiene facultad para desistir, y la apoderada de Silva Rojas. Así pues, se accede al desistimiento de las pretensiones.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas por cuanto las partes así lo convinieron.

En consecuencia. **Se resuelve,**

1° Aceptar el desistimiento de la demanda en contra de **Mónica Patricia Silva Rojas**, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

2° No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, respecto de los bienes que se hayan embargado a dicha ciudadana.

4° Continuar el presente asunto respecto de **INCAPVAL LTDA y Gerardo Silva Dulcey**.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Banco de Bogotá por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva singular de menor cuantía** en contra de **María Mercedes Zipacón Rincón**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo tres **pagarés No. 455152119, 453351220 y 41726457** respecto de los cuales se libró mandamiento de pago el pasado 4 de febrero de 2020.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 30 de enero de 2020, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 4 de febrero de esa anualidad, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

El 14 de octubre de 2021, se tuvo por notificado al demandado a través de Curador Ad Litem, quien contestó la demanda, dentro del término, el pasado 21 de octubre de esa anualidad.

Así las cosas, por encontrarse debidamente integrado el contradictorio el despacho, en 24 de noviembre pasado, ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte actora, quien lo describió en término.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales,

entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por la demandada denominada prescripción de la acción cambiaria están llamadas a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.3. Requisitos generales y especiales del Pagaré.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. En concordancia con lo anterior, consagra el artículo 709 ibídem: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisado el pagaré aportado, observa este servidor que el mismo, contiene de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante.

3.4. Estudio de las excepciones propuestas

3.4.1. Prescripción de la acción cambiaria

Alega la parte demandada que, dentro del presente asunto, tuvo lugar la prescripción de la acción cambiaria conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

Al momento de descender el traslado, la parte actora advirtió que, El artículo 2512 C.C. hace referencia a la prescripción general para extinguir acciones o derechos ajenos por la posesión de las cosas en determinado tiempo por lo tanto, esta norma no es aplicable al caso que nos ocupa pues tratándose de títulos valores es el artículo 789 del Código de Comercio aplicable, y advirtió que: *“en el presente caso la demanda fue presentada en enero de 2020 y el capital acelerado comenzó a hacerse exigible de esa época razón por la cual a la fecha no hay prescripción, las cuotas vencidas más los intereses también comenzaron su vencimiento el 16 de julio de 2019, razón por la cual no hay asomo de prescripción”*.

Pues bien, esta judicatura considera útil, para efectos de resolver el recurso, hacer mención al artículo 69 de la Ley 45 de 1990, atinente a la cláusula aceleratoria, que estipula:

“Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”

De la norma citada fácilmente se infiere que, si se ha pactado cláusula aceleratoria, la mora en el pago de las cuotas periódicas, cuando ese sea el sistema de pago del crédito, como en el caso bajo estudio se presenta, activa el mecanismo de la aceleración del plazo, y permite al acreedor exigir el total de la obligación a partir de la mora. En consecuencia, como es facultad del acreedor dar por vencido el plazo de la obligación, la decisión de hacer uso de la cláusula aceleratoria solamente produce efectos al momento de la presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la manifestación innegable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente acordado y, por supuesto, el conocimiento del deudor de esa determinación contractual, porque ese es el instante desde el cual es que debe contarse el término que corría para la prescripción, como se verá en seguida.

Ahora bien, no ofrece duda que, aquí la ejercitada es una acción cambiaria directa, que a tenor del artículo 789 del C. de Co. *“...prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”* Por lo cual, como en el título valor el pago se estableció en cuotas, se debe examinar el término consagrado en la norma transcrita de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de estos, y en cuanto al saldo acelerado, a partir de la radicación de la demanda.

En torno a esta manera de aplicar la prescripción de la acción cambiaria, la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, lo recordó trayendo a colación sus propios precedentes que indican que desde hace ya más de una década así lo tiene establecido. Señaló el alto tribunal de casación civil:

“Al respecto, esta Sala en reiterada jurisprudencia ha precisado que:

De ese modo, el juzgador no podía soslayar el contenido de los preceptos legales que regulan la materia que debía analizar, los cuales, la Corte ha referido que son ‘los artículos 2535 del Código Civil, 789 del Código de Comercio, 19 de la Ley 546 de 1999 y 90 del Código de Procedimiento Civil, normas que efectivamente disciplinan el fenómeno de la prescripción extintiva, la cláusula aceleratoria en los créditos de vivienda y la interrupción civil del término prescriptivo’.

...En ese orden..., en los créditos de vivienda, el acreedor sólo podrá hacer exigible el saldo insoluto de la deuda a partir de la presentación de la demanda, de modo que, en lo que se relaciona con el mismo, el término de prescripción necesariamente debe contabilizarse a partir de ese momento. (...) No ocurre lo mismo respecto de las cuotas que estuvieren en mora a la presentación del libelo incoativo, toda vez que éstas tienen vencimientos independientes, de ahí que el término prescriptivo debe computarse desde la fecha en que se causó cada una, a efectos de determinar aquellas que pueden resultar afectadas por la prescripción de la acción cambiaria. (...) El juez de la primera instancia, sin asidero legal, se apartó del anterior entendimiento que claramente emana de la normatividad aplicable al asunto, el cual ha prolijado la Corte en otras oportunidades al señalar que el artículo 19 de la ley 546 de 1999, ‘tuvo como propósito el de aclarar los alcances de la facultad de dar por extinguido el plazo de manera anticipada, pues allí se plasmó que tal prerrogativa, en tratándose de los créditos otorgados por las entidades financieras para la adquisición de vivienda, sólo podía ejercitarse por el acreedor desde la presentación de la respectiva demanda judicial’, precisando que a través de ésta “se persigue el pago de la parte de la obligación que se encuentra en mora y de la que a partir de ese momento se hace exigible’ y en consonancia con lo anterior, recientemente sostuvo la Sala que ‘la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda y desde allí se computa el plazo prescriptivo para el ‘capital acelerado’. (...) Así las cosas, era menester que el juez analizara si la prescripción de la acción se consumó o no respecto de los instalamentos que se encontraban en mora al momento de presentarse la demanda, e independientemente, si dicho medio de extinción se verificó frente a los saldos de las obligaciones que se hicieron exigibles con la presentación del mencionado libelo” (CSJ STC, 1º nov. 2012, rad. 2012-02455-00; reiterada en STC, 15 mar. 2013, rad. 2013-00538-00; STC, 8 may. 2013, rad. 2013-00098-01).”¹

Corresponde ahora verificar si con la presentación de la demanda se interrumpió o no el término de prescripción. El artículo 94 del C.G. del P.:

¹ Sentencia STC14595 2017.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

Adicionalmente, de acuerdo a los artículos 2514 y 2539 del Código Civil, la prescripción puede: (i) ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida; y (ii) la extintiva puede interrumpirse, ya sea natural o civilmente. Se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente; y se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda, en tanto el auto admisorio o el mandamiento de pago, según sea el caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente, de conformidad con lo prescrito en el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso. Una vez transcurrido este término, la interrupción de la prescripción solo se produce con la notificación del demandado.

De la lectura del mencionado artículo procedimental, concluye este Despacho que, el legislador estableció dos caminos que pueden ser ejercitados por el actor y con los cuales se interrumpe el término de prescripción de la acción

cambiaría, según lo previsto en el citado artículo 94, los cuales son: (i) con la presentación de la demanda, que a su vez contiene dos supuestos: 1. Siempre y cuando el auto que libró mandamiento de pago o admitió la demanda, se notifique dentro del término un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante; 2. Con la notificación al demandado una vez vencido el término de un año mencionado en el supuesto anterior; y (ii) con el requerimiento escrito realizado al deudor por el acreedor en caso de no haberse efectuado la presentación de la demanda.

En el caso concreto, la demanda fue presentada el 30 de enero de 2020, y el 4 de febrero de esa anualidad se libró mandamiento de pago, el cual se notificó al demandante en estado del 5 de ese mismo mes y año, por lo tanto, el término para notificar al demandado y que con ello se pudiera interrumpir la prescripción, fenecía el, 5 de febrero de 2021. Sin embargo, por cuenta de la suspensión de términos que tuvo lugar entre el 16 de marzo y 1 de julio de 2020, el término se interrumpió, por lo tanto, la contabilización de los términos debe hacerse así: (i) que del 5 de febrero de 2020, al 5 de marzo de esa anualidad, habían transcurrido 1 mes del término para notificar al demandado; (ii) que ese término se vio interrumpido el 16 de marzo de 2020 según lo ordenado en el artículo 1 del Decreto 564 de 2020 -norma que no ha sido derogada-; (iii) que el 1 de julio de 2020, conforme la norma en comento se reanudaron los términos de prescripción y de caducidad de toda acción en el territorio nacional, incluso la cambiaría; (iv) que desde el 1 de julio de 2020 se reanudó la contabilización del término con el que contaba el actor para notificar al demandado, quedando pendientes 11 meses; (v) que esos 11 meses se cumplían el 1 de junio de 2021. El demandado fue enterado de la providencia por intermedio de curador ad litem, por haber sido emplazado y no comparecer al proceso, el 14 de octubre de 2021, por lo tanto, **no se tendrá por interrumpida la prescripción con la interposición de la demanda si no hasta la notificación del demandado**, que reiterarse, tuvo lugar el 14 de octubre pasado.

Ahora bien, con la demanda se aportaron tres pagarés No. 455152119, 453351220 y 41726457, que a simple vista no se encuentran prescritos como se pasará a explicar.

Del pagaré No. 455152119 se ejecutó el cobro de 8 cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 16 de junio de 2019, sucesivamente hasta el 16 de enero de 2020. Y el capital acelerado desde el 17 de enero de 2020.

Entonces, teniendo en cuenta que, si la primera cuota no se encuentra prescrita, las demás correrán la misma suerte junto con el cobro del capital acelerado. Así pues, al realizar el conteo cronológico si la primera cuota venció el 16 de junio de 2019, los tres (03) años previstos para la prescripción de la acción cambiaría fenecerían el 16 de junio de 2022, sin embargo, con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 564 de 2020, por medio del cual los términos de caducidad y prescripción previstos por todas las normas sustanciales y procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo del corriente año, suspensión que se extendió hasta el 30 de junio

de 2020, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que el término de prescripción del pagaré base de esta acción se suspendió durante aquel interregno. Así las cosas, para el 16 de marzo de 2020, la cuota que venció el 16 de junio de 2019, solamente tenían 9 meses, es decir que, para el momento que se decretó la suspensión de los términos, el título aportado a esta demanda no se encontraba prescrito, faltándole 2 años y 3 meses para que se cumpliera el término de prescripción, y aun cuando los términos se reanudaron desde el 1 de julio del 2020, a la fecha no se ha alcanzado a completar el término prescriptivo ni para la primera cuota respecto de la cual se realizó el estudio cronológico, ni para las demás, **pues esta prescribiría hasta el 1 de octubre de esta anualidad.**

La misma suerte sufren los capitales cobrados respecto del pagaré No. 453351220, pues si tenemos en cuenta que la cuota más antigua tiene como fecha de exigibilidad el 7 de abril de 2019, la misma prescribiría hasta el 7 de abril de 2022, sin embargo, con ocasión a la suspensión de los términos que tuvo lugar entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, **dicho término se ampliaría incluso hasta el 1 de agosto de 2022.**

Y finalmente respecto del pagaré No. 41726457 que tiene como fecha de exigibilidad el 10 de enero de 2020, **su prescripción no sería sino hasta el 1 de mayo de 2023.**

Luego entonces, no está llamada a prosperar la excepción propuesta por la Curadora Ad Lite, y por lo tanto, no quedaría otro camino procesal que ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero. Declarar no probada la excepción denominada “**prescripción de la acción cambiaria**” dentro de este proceso ejecutivo promovido por **Banco de Bogotá** en contra de **María Mercedes Zipacón Rincón**.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, **ordenar** seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 4 de febrero de 2020.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

Cuarto: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso).**

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.197.556,68.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, el perito designado indicó los motivos por los cuales no puede aceptar el cargo, con sujeción en lo normado en el artículo 48 del C.G. del P., se ordena relevarlo y en consecuencia se nombra a **Angie Rocío Quevedo Ruiz** quien hace parte de la lista de peritos auxiliares de la justicia conforme lo dispone la Resolución 639 de 2020.

Por secretaría comuníquese la designación al correo electrónico ing.angiequevedo@gmail.com o al teléfono 3006620697, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la conversión de títulos efectuada por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá.

Ahora bien, como quiera que en la sentencia proferida el 9 de agosto de 2021, se omitió indicar en el numeral segundo los porcentajes en que debía realizarse el pago de la indemnización a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286, se procede con su corrección así:

“Segundo: Reconocer a favor de Ana María Cuellar Buitrago, Jaime Armando Cuellar Buitrago, José Buenaventura Cuellar Buitrago, Jorge Alberto Cuellar Garavito, Liliana Esperanza Cuellar Garavito, Jairo Alfonso Cuellar Buitrago la suma de \$26.135.762, por concepto de indemnización por causa de la imposición de la servidumbre, la cual deberá pagárseles así:

- **Ana María Cuellar Buitrago, cuota parte 17,9% equivalente a \$4.678.301,3.**
- **Jaime Armando Cuellar Buitrago, cuota parte 17,9% equivalente a \$4.678.301,3.**
- **José Buenaventura Cuellar, Buitrago cuota parte 17,9% equivalente a \$4.678.301,3.**
- **Jairo Alfonso Cuellar Castillo, cuota parte 17,9% equivalente a \$4.678.301,3.**
- **Pablo Enrique Cuellar Castillo, cuota parte 17,9% equivalente a \$4.678.301,3.**
- **Jorge Alberto Cuellar Garavito, cuota parte 5,14% equivalente a \$1.343.378,1.**
- **Liliana Esperanza Cuellar Garavito, cuota parte 5,14% equivalente a \$1.343.378,1.”**

Advertido lo anterior, como quiera que le proceso se encuentra terminado, por secretaría, realice la notificación a las partes personalmente conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez ejecutoriada dicha decisión, efectúe la entrega de dineros a cada uno de los demandados en la proporción correspondiente.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la conversión de títulos efectuada por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto del 17 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados de Alberto Pinto Ocho** lo debe realizar la secretaría del despacho conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y no como allí se dijo.

Por secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, por sustracción de materia, no se resolverá el recurso interpuesto que advirtió dicha situación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se pone de presente al extremo actor que no existen títulos a órdenes de este proceso según el informe que antecede anexado por parte de la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el recurso de reposición elevado por el apoderado del extremo actor.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 447 del C.G. del P., dado que se encuentra ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de crédito y de costas, se ordena la entrega de los dineros depositados a órdenes de este proceso en favor de la acreedora hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordena entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Por secretaría, proceda a consignar dichos dineros a la cuenta bancaria de la demandante y que fuera indicara por el apoderado en memorial que antecede donde, además, se adosó la certificación emitida por el Banco Davivienda que acredita que la misma pertenece a Ruiz de González.

Finalmente, por sustracción de materia, no se resolverá el recurso interpuesto que advirtió dicha situación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral.

La parte interesada lo podrá solicitar en el secretaría del juzgado o al correo electrónico del despacho.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud de terminación efectuada por el extremo actor, se le requiere para que, en el término de diez (10) días, la remita desde las direcciones de notificaciones informadas en la demanda y el poder.

Por secretaría notifíquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo actor.

Antecedentes

En auto del 30 de junio de 2022, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al respecto, el extremo actor interpuso recurso de reposición en término.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho no tuvo en cuenta la suma de \$548.500 de gastos procesales incurridos por el extremo actor en el marco de la diligencia de secuestro que se llevó a cabo en el Municipio de Melgar, lo cuales corresponden a \$300.000 de honorarios del secuestro y \$248.000 de otros. Adujo que, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G. del P. en su numeral tercero, se deben incluir los mismos siempre y cuando aparezcan comprobados.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición

especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados

para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Ahora bien, dispone el artículo 366 del C.G. del P. sobre la liquidación de costas y agencias en derecho lo siguiente:

(..) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

En ese sentido, le asiste razón a la censora cuando indica que deben incluirse los honorarios pagados a los auxiliares de la justicia, que para el caso del secuestre designado ascendían a la suma de **\$300.000** tal y como acreditó la apoderada del extremo actor con el recibo adosado y el acta de la diligencia donde el comisionado los fijó en ese valor.

Así mismo se acreditaron los siguientes gastos:

- La suma de \$54.000 por concepto de gastos de registro emitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar recibo No. 17028087, de los folios terminados en 7817 y 27493.
- La suma de \$17.000 por concepto de certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar recibo No. 17028088 del folio terminado en 7817.
- La suma de \$17.000 por concepto de certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar recibo No. 17028089 del folio terminado en 27493.
- La suma de \$17.000 por concepto de certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar recibo No. 17028090 del folio terminado en 46789.

- La suma de \$17.000 por concepto de certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar recibo No. 17028091 del folio terminado en 32155.
- La suma de \$21.000 por concepto de gastos de registro emitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar recibo No. 96811, de los folios terminado en 32155.
- La suma de \$17.000 por concepto de certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar recibo No. 96812 del folio terminado en 32155.
- La suma de \$21.000 por concepto de gastos de registro emitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar recibo No. 17031258, del folio terminado en 7817.
- La suma de \$17.000 por concepto de certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar recibo No. 17031259 del folio terminado en 7817.
- La suma de \$21.000 por concepto de gastos de registro emitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar recibo No. 17031260, del folio terminado en 27493.
- La suma de \$17.000 por concepto de certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar recibo No. 17031261 del folio terminado en 27493.
- Factura No. 700070636650 por gastos de notificaciones por valor de \$12.500.

Los cuales se encuentran debidamente acreditadas y que versan sobre la materialización de las medidas cautelares para un total de \$548.000.

Así las cosas, como quiera que, dichos emolumentos no fueron tenidos en cuenta a la hora de liquidar las costas, se repondrá la providencia del pasado 30 de junio de 2022, y se modificará la liquidación la cual se compondrá de la suma de \$1.500.000 de agencias en derecho y \$548.000 que se acreditaron por la actora, para un total de \$2.048.000.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° Reponer la providencia del 30 de junio de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Modificar la liquidación de costas la cual quedará en la suma de **\$2.048.000.**

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se realizó la devolución del despacho comisorio por parte de la Alcaldía de Melgar, se ordena agregarlo diligenciado.

Ahora bien, se ordena a la parte actora que corrija el avalúo presentado pues debe realizarse con el valor del 2022, y no de 2021 como se realizó. Para ello se le concede el término de quince (15) días.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se pone de presente al extremo actor que los oficios de embargo de cuenta están elaborados desde el 4 agosto de 2022, en ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que los tramite so pena de tenerla por desistida.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud de terminación efectuada por el extremo actor, se le requiere para que, en el término de diez (10) días, aclare el supuesto jurídico por el cual eleva su pedimento, esto es, si es por transacción, pago total de la obligación, de las cuotas en mora etc. Debe tener en cuenta que, en la promesa de compraventa arriada, las partes no pactaron la terminación si no que advirtieron lo siguiente: *“sobre el mencionado inmueble pesa un proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía en el juzgado 33 civil municipal de Bogotá, radicado con número 11001400303320210031600 que será levantado una vez se firme esta promesa de compraventa”*.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo actor.

Antecedentes

En auto del 12 de julio de 2022, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al respecto, el extremo actor interpuso recurso de reposición en término.

Fundamentos del recurso

Señaló la recurrente su desacuerdo con la tasación de las agencias en derecho (\$1.650.000) pues considera que no se ajusta a los parámetros dispuestos en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Ahora bien, en primer lugar, el Acuerdo No. PSAA16-10554 señaló en su artículo 5 numeral 4 en lo atinente al caso que nos ocupa lo siguiente:

“4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario

(...) b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

Luego, la liquidación de costas se realizó teniendo en cuenta los valores contenidos en el auto que libró mandamiento de pago que para el presente asunto ascendían a la suma de \$55.000.000 sumados ambos capitales pues el artículo citado se refiere a la suma determinada como capital, que, sin lugar a duda, es la que obra en la orden de pago.

Aunado, téngase en cuenta que dentro del expediente no obra liquidación de crédito pues las partes, quien tienen la carga de aportarla, no hicieron.

Así pues, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 como quiera que, por la naturaleza, calidad, duración, cuantía y demás circunstancias el proceso se tramitó de manera normal, se debía aplicar el mínimo citado con antelación, esto es, el 4%, y por simple operación

matemática el valor de \$2.200.000 es aquel que debía señalarse como agencias en derecho.

En consecuencia, como quiera que, dicho emolumento no fue tenido en cuenta a la hora de liquidar las costas, al menos en esa suma, se repondrá la providencia del pasado 12 de julio de 2022, y se ordenará modificar la liquidación de costas incluyendo la suma de \$2.200.000 como agencias en derecho, por lo tanto, las costas quedarán en el valor de \$2.225.000.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° Reponer la providencia del 12 de julio de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Modificar la liquidación de costas la cual quedará en la suma de **\$2.225.000.**

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista las solicitudes adosadas por el extremo demandado correspondientes a la corrección del auto adiado 16 de agosto de 2022, y solicitud de garantías al debido proceso, el despacho con fundamento en el artículo 286 del C.G. del P. procede a corregir la mencionada providencia en el sentido de indicar que la labor que fue encomendada a la profesional Flor Alba Duarte Barrera es el de abogada de pobre y no de curadora ad litem como allí se dijo. Al respecto, la judicatura advierte que ello fue un error en la denominación del cargo que no genera nulidad, ni vulnera el debido proceso de Brito Caldera y mucho menos implica declarar la ilegalidad del mismo.

Ahora bien, como quiera que la abogada Duarte Barrera fue notificada de su designación el pasado 22 de agosto de 2022, se ordena a la secretaria del despacho correr traslado de los recursos de reposición incoados por la demandante el 16 de junio y el 5 de julio de esta anualidad, conforme lo dispone el artículo 110 por remisión expresa del artículo 319 del C.G. del P.

Vencido el término anterior ingrese las diligencias al despacho para resolver la reposición y lo referente a la citación de testigos.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el escrito de nulidad presentado por Isabel García Barón quien indicó que actúa en representación de la demanda Leonor Stella Rey Prieto.

Al respecto, se le concede el término de cinco (05) días para que acredite su derecho de postulación so pena de rechazar de plano la nulidad propuesta.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se ordena oficiar a la Secretaría de Tránsito de Ocaña para que, en el término de diez (10) días acredite la inscripción de la medida en el certificado de tradición del vehículo de placas WGL73A dado que, el actor adosó dicho documental donde no consta la debida anotación.

Por secretaría remítase el oficio por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado al extremo demandado que resultó negativo; como quiera que la actora aportó nuevas direcciones se le insta para que las realice allí.

Por secretaría remítase el link del proceso al abogado de la parte demandante conforme fue solicitado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos las documentales aportadas por la Policía Nacional, sobre la inmovilización del vehículo de placas UCS682.

En ese sentido, dado que el rodante se encuentra inmovilizado en la bodega del parqueadero CIJAD S.A.S., se pone a disposición del acreedor para que proceda a retirarlo y trasladarlo a sus dependencias.

Por secretaría ofíciase al respectivo parqueadero a efecto que proceda a realizar la entrega de este a la entidad Banco Davivienda S.A.

El oficio deberá ser retirado para su diligenciamiento por la entidad financiera acreedora.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones negativo.

Ahora bien, según se ordenó en auto anterior, deberá gestionar las notificaciones a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada corresponde a la hola@uniformescomercia.com según el certificado de existencia y representación legal aportado:

```
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2020 |
=====
CERTIFICA:
NOMBRE : COMERCIALIZADORA COMERCIA S.A.S.
N.I.T. : 800.092.145-5
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
CERTIFICA:
MATRICULA NO: 00405827 DEL 18 DE ABRIL DE 1990
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE SEPTIEMBRE DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
ACTIVO TOTAL : 570,779,903
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 11 NO. 86-32 OF 403
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : HOLA@UNIFORMESCOMERCIA.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 11 NO. 86-32 OF 403
```

Por lo tanto, se requiere al actor por el término de treinta (30) días para que, proceda a remitir las notificaciones allí so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por la apodera de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por **novación**.

Sobre el particular, el artículo 1625 del Código Civil dispone que: “[l]as obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (...) 2. Por la novación”, entendida al tenor de lo reglado en el artículo 1687 *ibidem* como “[l]a sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”

En consecuencia, atendiendo las normas citadas y demás concordantes de la prenombrada legislación, **resuelve:**

- 1° Dar por terminado el referenciado asunto por **novación**.
- 2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **novación**.
- 3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente.
- 4° Sin costas adicionales para las partes.
- 5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente al togado Pablo Andrés Meneses Ordoñez para que represente los intereses de Systemgroup S.A.S., en ese sentido, se tiene por revocado el poder otorgado a María Fernanda Sánchez.

Ahora bien, se pone de presente al extremo actor que no es procedente el retiro de la demanda solicitado como quiera que, la parte demandada se encuentra notificada del presente asunto donde, además, ya se dictó orden de seguir adelante con la ejecución, luego entonces, deberá modificar su pedimento bien sea solicitando la terminación del proceso o la que considere procedente.

De otra parte, se requiere a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por cuanto la demandada entregó el vehículo, en consecuencia, se **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por la apoderada general del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el trámite del oficio efectuado por el extremo actor.

En ese sentido, se requiere por el término de cinco (05) días a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva para que, acredite la inscripción de la medida en el folio correspondiente que fue comunicada mediante oficio No. 1537 del 22 de julio de 2022.

Por secretaría ofíciase. En el oficio a librar téngase como adjunto copia del oficio en mención. Comuníquese por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la inscripción de la medida cautelar efectuada sobre las cuentas del demandado en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Pichincha, Davivienda, Itaú y Bancolombia.

Finalmente, sobre el oficio de aprehensión del vehículo de placas **SMV-477**, se pone de presente al actor que no es procedente, pues no se ha decretado una cautela que así lo disponga por no haber sido solicitada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor y la contestación de la demanda adosada.

En primer lugar, no se tendrá en cuenta la notificación realizada pues no se acreditó el acuse de recibido o entrega del correo electrónico enviado.

De otra parte, dado que el demandado confirió poder a un profesional del derecho quien contestó la demanda, se le tiene por notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería jurídica al abogado Orlando González para que represente sus intereses.

Por secretaría córrase traslado de la contestación en los términos del artículo 370 del C.G. del P.

Finalmente, se pone de presente al demandado que, **cualquiera que fuere la causal invocada** por el demandante, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por cuanto la demandada ha llegado a un acuerdo de pago donde se prorrogó el plazo, en consecuencia, se **resuelve,**

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos el certificado remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde consta la inscripción del embargo.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Observa la judicatura en el folio de matrícula adosado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá que, el demandado Luis Carlos Granados Gómez falleció y su cuota parte del inmueble 50C-1453071 ya fue adjudicado en sucesión a Olga Clemencia Granados Peña y Patricia María Granados Peña mediante anotación No. 19 del 23 de junio de 2022.

Pues bien, quiere decir lo anterior, que el demandado murió antes de interpuesta la demanda que nos ocupa, razón por la cual, se debió dirigir contra los herederos determinados reconocidos en el proceso de sucesión de aquél y los herederos indeterminados del fallecido, tal y como lo exige el artículo 87 del C.G. del P.

Así las cosas, al tenor de lo reglado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P., se ordena a la actora reformar la demanda dentro del término de treinta (30) días, teniendo en cuenta lo dicho en este auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dirigiendo este asunto contra del demandado que figura como vivo y contra Olga Clemencia Granados Peña y Patricia María Granados Peña, en calidad de herederas determinadas del fallecido Luis Carlos Granados Gómez (q.e.p.d) y sus herederos indeterminados.

Así mismo, dentro del mismo término, deberá adosar el registro civil de defunción del causante y la Escritura No. 927 del 1 de abril de 2022, elevada ante la Notaría 16 de Bogotá.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se dispone corregir el auto proferido el pasado 30 de junio de 2022, en el sentido de aclarar que la cédula del demandado corresponde al No. 74357110 y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud efectuada por el extremo actor, dado que esta se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G. del P., se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en los numerales 1 y 2 del proveído del pasado 9 de junio de 2022. Oficiese, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Alejandro Pérez Camacho** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.210.702,1. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Jaime Foglea Linares** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.144.802,16. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Miguel Ángel Cotes Insignares** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.056.106. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se pone en conocimiento del extremo actor las respuestas emitidas por Davivienda y Banco Caja Social sobre el embargo de las cuentas bancarias contratadas por el demandado con esas entidades.

Dichas comunicaciones deberán ser solicitadas al correo electrónico del juzgado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **José Abelardo Salgado Narváez** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.972.756,84. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal formulado por **Faydi Nerieth Reyes Ardila y Deysy Johana Gil Ardila** en contra de **Equidad Seguros de Vida**.

Trámítase como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Vincúlese como litis consorte a **COOPRODECOL LTDA**, como quiera que respecto de aquella podría tener efectos la sentencia.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo y a la vinculada por el término legal de veinte (20) días y notifíquesele esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería jurídica al abogado Jesús David Simanca Mejía como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada (artículo 6 del Ley 2213 de 2022).

2° Para efectos de determinar la competencia deberá allegar el avalúo catastral del predio objeto de leasing.

3° Aporte el contrato de Leasing suscrito por las partes.

Conforme al inciso 3° del artículo 90, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el Juzgado 1 Civil Municipal de Pamplona remitió por competencia el presente asunto, esta judicatura, avoca conocimiento de este.

Ahora bien, revisada la actuación la judicatura considera que lo procedente es reprogramar fecha conforme lo dispone el artículo 372 y 373 del C.G. del P. y en los términos del auto del 31 de marzo de 2022, para el próximo **22 de septiembre de 2022 hora 10:00 am.**

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Dirija el poder y la demanda a este estrado judicial (1 artículo 82 del C.G.P.).

2° Deberá acreditar el envío del poder desde la dirección electrónica que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante. (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022)

3° Acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada (artículo 6 del Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que el avalúo catastral del único bien relicto asciende a la suma de **\$21.726.000**, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá indicar el valor exacto correspondiente a capital, interés corriente y de mora por el que fue diligenciado el pagaré base de recaudo ejecutivo, téngase en cuenta que, peticiona interés de mora respecto del capital, pero no indicó cual es el valor de aquel.

Conforme al inciso 3° del artículo 90, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredite el envío de la solicitud junto con sus anexos a la parte demandada (artículo 6 del Ley 2213 de 2022).
2. Precise en qué tipo de actuación pretende esgrimir la prueba que se produzca.
3. Aclare si solicita la comparecencia y/o de peritos contables o financieros.
4. Deberá indicar cuales son los documentos que pretende le sean exhibidos.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria